

SECRETARÍA.- Despacho de la señora Juez, informando sobre el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial del ejecutante allegó el registro del envío del oficio No. 459 remitido a través del servicio de correo Servientrega a la ciudad de Bogotá DC, dirigido al Representa Legal de Agrotorres E Hijos y Cía., con el fin de que se inscriba en el libro de Registro de acciones el embargo previo sobre las cuotas o partes de interés de los demandados; así mismo, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobliairia No. 375-43805 de propiedad de la ejecutada, de igual forma aporta la notificación del auto de mandamiento de pago intentada a los ejecutados **JOSE MARIA LEON TORRES y AGROTORRES E HIJOS Y CIA S EN C conforme al Decreto 806 de 2020, y respecto a la demandada MARINA TORRES DE TAMAYO**, conforme al Art. 291 del C.G.P, solicitud visible a pdf 044 del Plenario.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 15 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2.021).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ** contra **MARINA TORRES DE TAMAYO, JOSE MARIA LEON TORRES y AGROTORRES E HIJOS Y CIA**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00043-00**

Auto: **1731**

A fin de dispensar tramite a las distintitas solicitudes incorporadas en el escrito obrante en el Pdf No. 044 de este sumario digital comenzara este despacho por mencionar que las notificaciones personales intentadas con los demandados **JOSE MARIA LEON TORRES AGROTORRES E HIJOS Y CIA**, y con la demandada **MARIA TORRES DE TAMAYO**, siendo las dos primeras remitidas conforme al decreto 806 de 2020, y la tercera conforme al Art. 291 del C.G.P , **SE ALEJAN** de los postulados contenidos en el canon 8° del Decreto 806 de 2020; así como de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e,

igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto subexamine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación

personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en

líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Dec 806/20).

Tras examinar las notificaciones remitidas a la entidad demandada **AGROTORRES E HIJOS Y CIA S.ENC. Y AL EJECUTADO JOSE MARIA LEÓN TORRES**, salta a simple brillo de ojo que las mismas, cuales se anticipó, no se allanan a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante con el designio de lograr la intimación de la demandada se valió de la implementación de las TIC, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Decreto 806 de junio 4 de 2020 de forma particular en la notificación personal regulada en su art. 8, lo cual, en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo; empero en la citación remitida a aquel, descamino el interesado al omitir indicar en ella que: "...la notificación del auto se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega de este documento..."

Ergo, lo correcto era ponerle en conocimiento al destinatario que, "...la notificación personal del auto de mandamiento de pago se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega (confirmación de recibido por parte del servidor)de este documento..." y que posterior a ello comenzará a transcurrir el termino para pagar y o excepcionar la orden de pago, **pues se repite, el mecanismo utilizado por el ejecutante respecto de esos dos demandados fue la remisión al correo electrónico de la parte ejecutada es decir "MEDIOS DIGITALES-TIC"**.

Aclara el despacho, si bien aporta el togado del derecho la constancia de envio de las misivas digitales, **brilla por su**

ausencia la prueba de confirmación de recibido por parte del servidor de este documento..."

Respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la **GARANTIA DE PUBLICIDAD**, integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a los demandados **AGROTORRES E HIJOS Y CIA S.EN C. Y JOSE MARIA LEÓN TORRES**, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien sobre la citación para notificación, surtida a la demandada **MARINA TORRES DE TAMAYO**¹, la cual se ejecutó conforme los postulados del Art. 291 del C.G.P encuentra este despacho judicial varias situaciones que no darán lugar a la aceptación de la misma, por cuanto en la notificación realizada a la señora Torres de Tamayo, se le otorga un término para su comparecencia de cinco (5) días, cuando al tener en cuenta que la ejecutada esta domiciliada en Bogotá **lo correcto era señalarle que contaba con un término de diez(10) días** para comparecer al despacho, comparecencia que desde ya se aclara es virtual y no presencial, pues en atención a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19 las sedes judiciales prestan su servicio a los usuarios de la justicia mediante canales digitales y virtuales.

De igual forma se le hace saber al togado de la parte demandante que para todos los efectos de las próximas notificaciones deberá tener en cuenta que esta celula judicial cuenta con una nueva dirección siendo la Calle 11 No. 5-67, Palacio de Justicia, y que a partir del 01 de octubre del año actual, el horario de atención es desde las 8:00 AM hasta las 12: 00 A.M y desde la 1:00 PM hasta las 5:00 PM.

Corolario a lo anterior, no se tendrán en cuenta, para este proceso las notificaciones aludidas y sometidas a escrutinio judicial, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que a futuras ocasiones, se allane a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Desbrozado lo anterior y cambiando de tópico, y en cuanto a la medida de secuestro solicitada relacionado con el bien inmueble

¹ Ver folio 15 del archivo 44 Cuaderno Uno.

identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-43805 de propiedad de la ejecutada, una vez revisado el expediente digital en su integridad, observa este despacho judicial, que la medida de embargo ya fue decretada en relación al predio citado, librándose el Oficio No. 456 del 26 de abril del presente año, ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, pero no obra en el expediente constancia de la inscripción de la misma, siendo necesario previamente el registro de dicha anotación, **por lo que**, previo a ordenar el secuestro se requiere al togado, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición del inmueble ya mencionado donde se constate que la medida de embargo otrora decretada por esta instancia ha quedado inscrita. Secuela de lo anterior no es procedente ordenar el secuestro rogado.

Igualmente se **AGRÉGARÁ sin pronunciamiento de ninguna índole** el [registro de la comunicación](#) allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual fue enviada por el Centro de Soluciones **SERVIENTREGA**, a través del cual remitió del oficio No. 459 remitido a la ciudad de Bogotá DC, dirigido al Representante Legal de Agrotorres E Hijos y Cía., con el fin de que se inscriba en el libro de Registro de acciones el embargo previo sobre las cuotas o partes de interés de los demandados; información constante en el archivo PDF 027.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2.021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. _____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario
--

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1947a5f583e28f835fd9ce42555f3769d3ff63c15ecae2e99892e576f655c2**

Documento generado en 15/12/2021 03:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>